

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 140

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N^{ros} 407 de fecha 07 de septiembre de 2015, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{ros} 558 de fecha 01 octubre de 2015, que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-013631	DISEÑO	11 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
2.	2014-013633	DISEÑO	11 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
3.	2014-013634	DISEÑO	11 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
4.	2014-013637	DISEÑO	8 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
5.	2014-013615	DISEÑO	7 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
6.	2014-014864	DISEÑO	21 INT	SISTEMA PLASTICS LIMITED
7.	2014-014863	DISEÑO	21 INT	SISTEMA PLASTICS LIMITED

Se advierte que, el motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos por cuanto el signo solicitado se consideró que consisten en el diseño usual del producto que pretende proteger.

Ahora bien, se pretende determinar si los signos solicitados, efectivamente consisten en el diseño usual del producto que pretende proteger, siendo así, una vez vistos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes.

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, ya que los signos consisten en un gráfico que

asemeja una batidora eléctrica para proteger productos en las clases 11 y 8 Internacional, en cuyos distingues no incluyen batidora eléctrica, siendo así, los signos solicitados contienen suficiente distintividad consiguiendo con ello singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, contenida en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N^{ros} 407 de fecha 07 de septiembre de 2015, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 558 de fecha 01 octubre de 2015, que negó los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLET & TERKERO